

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha: 14/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00376	Ordinario	LEONARDO SOLANO JACOBO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase fija agencias en derecho primera instancia	10/05/2024		
41001 31 05002 2018 00410	Ordinario	MARIA MERCEDES BELTRAN OSORIO,	LUZ DARY BELTRAN	Auto que interrumpe proceso	10/05/2024		
41001 31 05002 2018 00446	Ordinario	CARMEN TOVAR PAREDES	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTRO	Auto obedézcse y cúmplase Señala fecha para audiencia del art, 77 CPTSS y eventualmente art 80 CPTSS	10/05/2024		
41001 31 05002 2022 00512	Ordinario	MARTHA ELIZABERTH RIVERA ACOSTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD ART. 77 cptss y eventualmente art. 80 CPTSS	10/05/2024		
41001 31 05002 2024 00050	Ordinario	MAURICIO CARDOZO MOSOS	VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS	Auto rechaza demanda y ordena archivo	10/05/2024		
41001 31 05002 2024 00109	Ordinario	MONICA MARIA CASTRO HERNANDEZ	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto rechaza demanda Y ordena archivo	10/05/2024		
41001 31 05002 2024 00154	Ordinario	LINA PAOLA PARRA FIERRO	SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS	Auto inadmite demanda Concede 5 dias para subsanar so pena de rechazo	10/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA14/05/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1395

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LEONARDO SOLANO JACOBO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001310500220170037600

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 8 de febrero de 2024.

2° FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante LEONARDO SOLANO JACOBO, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), según lo expuesto.

3° ORDENAR liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Enlace del expediente: [41001310500220170037600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170037600)

adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9ef2e299dae2835cfd17b2d5acc15e783c3d565c10e4ef87e4dddaf12a2c0f**

Documento generado en 10/05/2024 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1397

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR Y OTROS
Demandado	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P y otra
Radicado	41001310500220180044600

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De igual forma, como quiera que dentro de lo ordenado por el Superior, se señala que se debe dar continuidad a las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS, es del caso proceder de conformidad, programando su realización.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 27 de noviembre de 2023.

2° SEÑALAR las 08:30 de la mañana de del día diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21435471>

3° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual, así como el protocolo de audiencia que deben ser observado.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220180044600](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8179db8fa01d65538bb1dbc566dea655506b610bfbe8b54cb56269f9f8a52ed4**

Documento generado en 10/05/2024 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1400

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARTHA ELIZABETH RIVERA ACOSTA
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA, PROTECCION
Llamada Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Radicado	41001310500220220051200

I. ASUNTO

Proveer sobre la validez de la notificación del llamado en garantía, calificación contestación demanda y el llamamiento, renuncia presentada y fija fecha audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial contenida en el archivo 40 del expediente electrónico, la parte actora allegó las diligencias de notificación del auto del llamamiento en garantía a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A, como se verifica que dichas diligencias cumplen lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con que se allegara el acuse de recibido, se consideran valida.

La llamada en garantía contesto la demanda y el llamado realizado mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éste se le reconocerá personería para actuar, según los preceptos de los artículos 75 del CGP.

Ahora bien, como la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora y la codemandada cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válidas.

En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por validas, las diligencias de notificación personal realizadas a llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, según lo motivado.

2° TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Liberty Seguros S.A.

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, para actuar como apoderado judicial principal de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme y en los términos del poder otorgado.

4° SEÑALAR el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

La audiencia se hará virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21435772>

5° SEÑALAR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo, así como del protocolo de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20220051200

Enlace expediente [41001310500220220051200-](#)

Protocolo de audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1cdcea7cb4f80fd53f71550322fe21444c298c4bcb5e9dfc5d6816335bd69**

Documento generado en 10/05/2024 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1393

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MAURICIO CARDOZO MOSOS
Demandados: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE
SERVICIOS SAS "SERVINACIONAL SAS"
Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS
Radicación : 41001310500 22024 00 050 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 11 de abril de 2024, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 19 de febrero de 2024, teniendo en cuenta la falta de precisión de los sujetos procesales que conforma el extremo pasivo, el traslado simultaneo de la demanda al extremo litigioso, insuficiencia del poder otorgado, falta de precisión y claridad en la presentación de las pretensiones, omisión en indicar los hitos temporales de la relación laboral de la cual se pretende su declaración y la existencia de pretensiones excluyentes entre sí.

III CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivos 9 del expediente electrónico); no obstante, se verifica que el escrito de demanda y la subsanación presentada, no fue integrado en un solo documento, como fue advertido en el auto que ordeno su devolución. Teniendo que se

remisión el escrito de subsanación que se limitó a corregir los yerros que fueron advertidos en la providencia que la inadmitió.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20240005000

Enlace expediente [41001310500220240005000](https://lto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220240005000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ddff48c203f9cb9ca76072e9866bdb3c55a93a14b45a5de8511d67cdd6fc0**

Documento generado en 10/05/2024 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1396

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MÓNICA MARÍA CASTRO HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL HUILA
Radicación : [41001310500220240010900](#)

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240010900](#)

ADB

Firmado Por:

[Escriba aquí]

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f97646164b1188f848929ca26ee7b1a21f9b5649e58444b73d54b3a76470601**

Documento generado en 10/05/2024 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1394

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LINA PAOLA PARRA FIERRO
Demandado	SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS, OUTSOURCING DE NOMINA PARA COORPORACION DE MI IPS HUILA, COORPORACIÓN MI IPS HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2024-00154--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Precisar quiénes son los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo del proceso ordinario labora que se pretende adelantar, ya que, en algunos de los hechos de la demanda se indica que se trata de un solo sujeto procesal y en otros, se indica la pluralidad de empresas que conforma la pasiva del proceso. Adicionalmente, las pretensiones se hace referencia a una corporación, pero en el poder se indican diversos sujetos procesales.
- Insuficiencia del poder, el mismo se dirige a los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá, se dirige contra diversas personas jurídicas y no se indica los hitos temporales de la relación laboral que sustenta las diversas reclamaciones presentadas.
- No se allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, requisitos que adolece de la pretensión formuladas conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo o documento similar, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

- En los elementos facticos de la demanda, se omitió indicar el lugar de ejecución de la relación laboral de la cual se pretende el reconocimiento judicial, información que resulta de vital importancia para establecer la competencia territorial, conforme lo contemplado en el artículo 5 del CPTSS.
- En el acápite de los hechos de la demanda, no se indicó los hitos temporales de la relación laboral que se demanda, el cargo, el salario devengado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
202400015400

Enlace Expediente Digital [41001310500220240015400](https://expediente.gub.ve/41001310500220240015400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e7c6604ee10f5b7482847db716f591d6b682e720cc88d422f56f07a3be028a**

Documento generado en 10/05/2024 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>